

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

**TRAMITE:** Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010 que aprueba la expansión del Sistema Troncal de Interconexión (STI) referida a la implementación de Reactores de Neutro, en las Líneas Santiváñez-Sucre y Punutuma-Sucre, solicitado por la empresa Interconexiones Eléctricas Bolivia S.A. (ISA Bolivia).

**SINTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria presentado por Germán Ortiz Plata, en mérito al Testimonio de Poder N° 09/2010 de 24 de marzo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 84 del Distrito Judicial de Santa Cruz, en representación de Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. (ISA Bolivia S.A.) en contra de la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010, que aprueba la expansión del STI consistente en la "Implementación de cuatro (4) Reactores de Neutro" en las Subestaciones Punutuma y Sucre de las Líneas Santiváñez-Sucre y Punutuma-Sucre.

**VISTOS:**

El Informe AE DPT N° 571/2010 de 17 de agosto de 2010; la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010; la solicitud de aclaración y complementación a la citada resolución, planteada el 23 de septiembre con memorial registrado en la AE con código 8440; la Resolución AE N° 462/2010 de 30 de septiembre de 2010, que declara improcedente la Solicitud de Aclaratoria y Complementación de la Resolución AE N° 440/2010; interposición de recurso de revocatoria presentado por ISA Bolivia S.A. recepcionado el 21 de octubre de 2010, registrado con código N° 9507, el Informe AE DPT N° 887/2010 de 03 de diciembre de 2010 e Informe AE DLG N° 132/2010 de 03 de diciembre de 2010 y todo lo demás que ver convino,

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante Resolución N° 210/2007-2 de 05 de marzo de 2007, estableció lo siguiente:

- 
- Como consecuencia del estudio presentado por ISA Bolivia para la Operación de los Recierres Monofásicos y atendiendo el Informe de la Unidad Operativa No. UO-06/07 de 27 de febrero de 2007, se dispone conceder un plazo máximo de seis meses para que dicha empresa incorpore reactores de neutro que permitan la reconexión monofásica en sus instalaciones como una solución definitiva al problema.
  - Mientras tanto y con la finalidad de que ISA Bolivia cumpla con la normativa vigente que exige contar con reconexión monofásica, se acepta la propuesta hecha oficial al CNDC mediante nota ISA BO 0111-07 la cual deberá estar implementada en un plazo máximo de treinta días.

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

- Mientras no se implemente y ponga en servicio la solución definitiva con la instalación de reactores de neutro, cualquier evento que afecte y/o cause daños al SIN, será de exclusiva responsabilidad de ISA Bolivia.
- La Unidad Operativa deberá elaborar un informe relacionado al tema, a fin que el mismo sea puesto en conocimiento de la Superintendencia de Electricidad.

Que en fecha 19 de octubre de 2007, ISA Bolivia informa al CNDC, mediante nota ISA BO 0735-07, que en cumplimiento a la Resolución 210/2007-2, implementó los recierres monofásicos de las líneas Santiváñez-Sucre en 230 kV y Sucre-Punutuma en 230 kV a partir del 23 de abril de 2007. En la misma nota, ISA Bolivia solicita al CNDC la elaboración de un informe técnico-económico que permita la incorporación de dos reactores de neutro en la subestación Sucre, y dos reactores de neutro en la subestación Punutuma como ampliación del STI por incorporación de nuevas instalaciones.

Que el 25 de octubre de 2007, mediante nota CNDC-0229-07, el CNDC informa a la extinta Superintendencia de Electricidad la disposición de ISA Bolivia de instalar los reactores de neutro en sus líneas Santiváñez-Sucre en 230 kV y Sucre-Punutuma en 230 kV, para lo cual la empresa solicitó al CNDC la elaboración de un informe técnico-económico. El CNDC señala en su nota, que la instalación de los reactores de neutro fue requerida por el CNDC a ISA Bolivia, debido a que la configuración de reactores existentes no permitía disponer de un recierre monofásico satisfactorio, y por tanto se consideró como solución definitiva la necesidad de contar con reactores de neutro en las líneas mencionadas. Entre tanto ISA Bolivia, implementó una solución provisional que actualmente se encuentra en operación. En este sentido, el CNDC consultó el criterio de la extinta Superintendencia respecto de considerar los reactores de neutro como una expansión del STI.

Que el 28 de diciembre de 2007, mediante nota SE-5061-DMY-398/2007, y en respuesta a la nota CNDC-0229-07, la extinta Superintendencia de Electricidad determinó que la solicitud de ISA Bolivia de incorporar los reactores de neutro como una expansión del STI, no era procedente debido a que el contrato, en su cláusula duodécima (Riesgos de Construcción) numeral 12.1 indica: "El titular asume total responsabilidad sobre la información a ser usada para la construcción, tales como estudios, cálculos u otros, estableciéndose que ante el descubrimiento posterior de eventuales vicios, fallas o defectos en las Líneas, el titular se obliga a efectuar a su costo, las reparaciones mayores y menores que demanden".

Que el 08 de enero de 2008 mediante nota CNDC 0004-08, el CNDC informa a ISA Bolivia que la entonces Superintendencia de Electricidad determinó que su solicitud de incluir los reactores de neutro como una expansión del STI no es procedente, en razón a lo establecido en la cláusula 12ª del contrato suscrito entre ISA Bolivia y el organismo

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 2/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

regulador, por lo cual el CNDC no puede considerar dichos reactores como ampliaciones del STI.

Que el 05 de marzo de 2008, mediante memorial con registro SE N° 1671, ISA Bolivia interpone impugnación contra el acto administrativo: Carta del CNDC, con número CNDC-0004-08 de 8 de enero de 2008. El mismo día, mediante Decreto N° 6894, la Superintendencia dispone el traslado al CNDC, del memorial presentado por ISA Bolivia al CNDC en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado con Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001 (ROME).

Que el 03 de abril de 2008, mediante memorial con registro SE N° 2477, el CNDC absuelve traslado de la impugnación presentada por ISA Bolivia solicitando que la misma sea rechazada.

Que el Informe DMY N° 073/2008 de fecha 29 de abril de 2008, sobre el análisis de la impugnación presentada por ISA Bolivia en contra de la nota CNDC-004-08 del CNDC, recomienda rechazar la impugnación presentada por ISA Bolivia ante el acto administrativo de fecha 16 de enero 2008.

Que en fecha 06 de mayo de 2008, la extinta Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE N° 140/2008, rechazando la impugnación interpuesta por ISA Bolivia contra la nota CNDC-004-08 de 8 de enero 2008, emitida por el CNDC.

Que el 04 de junio de 2008, mediante memorial recibido con registro SE N° 4166, ISA Bolivia interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE N° 140/2008 de 06 de mayo de 2008.

Que el informe DMY N° 142/2008 de fecha 27 de junio de 2008, sobre el análisis del recurso de revocatoria presentado por ISA Bolivia en contra de la Resolución SSDE N° 140/2008 de 6 de mayo de 2008, recomienda rechazar el recurso de revocatoria presentado por ISA Bolivia y confirmar la Resolución antes mencionada.

Que el 15 de julio de 2008, la extinta Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE N° 223/2008, rechazando el recurso de revocatoria interpuesto por ISA Bolivia contra la Resolución SSDE N° 140/2008.

Que el 07 de agosto de 2008, mediante memorial recibido en la extinta Superintendencia de Electricidad, con registro SE N° 6069, ISA Bolivia interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución SSDE N° 223/2008 de 15 de julio de 2008.

Que con nota SE-2915-DLG-355/2008 de fecha 15 de agosto de 2008, se remitió a la extinta Superintendencia General del SIRESE, los obrados del Recurso Jerárquico interpuesto por ISA Bolivia, a la Resolución SSDE N° 223/2008.

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 3/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

Que mediante nota DRJ-452 SG-2008/2218 recepcionada el 22 de diciembre de 2008, con registro SE 10376, la extinta Superintendencia General del SIRESE adjunta la Resolución Administrativa N° 1962 que resuelve el Recurso Jerárquico revocando la Resolución SSDE N° 223/2008 de 15 de julio de 2008 y en su mérito la Resolución SSDE N° 140/2008 de 06 de mayo 2008, ambas emitidas por la extinta Superintendencia de Electricidad e instruye a la misma, que en aplicación al artículo 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, dicte un nuevo acto administrativo.

Que el informe DMY N° 037/2009 de 17 de febrero de 2009, sobre el análisis de la Resolución Administrativa N° 1962 de 11 de diciembre de 2008 de la Superintendencia General del SIRESE, recomienda dejar sin efecto las notas CNDC-0229-07 y CNDC-0004-08 del CNDC y la nota SE-5061-DMY-398/2007 emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad. También recomienda instruir al CNDC atender la solicitud de ISA Bolivia en el marco del procedimiento establecido en el Artículo 8 y remitir a la extinta Superintendencia de Electricidad el informe técnico correspondiente, que deberá considerar, analizar y evaluar la necesidad de expansión.

Que el 17 de febrero de 2009, mediante memorial recibido con registro SE N° 1417, ISA Bolivia solicita la emisión de una nueva resolución administrativa con base a criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa N° 1962, emitida por la extinta Superintendencia General del SIRESE.

Que el 18 de febrero de 2009, la extinta Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE N° 047/2009, declarando probada la impugnación interpuesta por ISA Bolivia y resolviendo que el CNDC deberá considerar la solicitud de Implementaciones de Reactores de Neutro.

Que con nota CNDC-045-10 registrada con el N° 184 el 11 de enero de 2010, el CNDC remitió Informe N° CNDC 27/09, relativo al análisis del Proyecto de ISA Bolivia, sobre los reactores de neutro en líneas Santiváñez-Sucre y Punutuma-Sucre.

Que con nota AE-335-DPT-37/2010 de 10 de febrero de 2010, la AE solicita a ISA Bolivia la presentación de su proyecto en detalle, para que pueda ser analizado y aprobado para su ejecución.

Que con nota ISA BO 0092-10 de 24 de febrero de 2010 registrada en la AE con el N° 1593, ISA Bolivia remite información referente a reactores de neutro en líneas Santiváñez-Sucre y Punutuma-Sucre.

Que el Informe AE DPT N° 571/2010 de 17 de agosto de 2010, realiza un análisis del Proyecto e Informe presentados por ISA Bolivia y el CNDC, en cuyo mérito, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad emitió la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010, por la cual aprueba la expansión del Sistema Troncal de

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 4/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

Interconexión (STI), consistente en la "Implementación de cuatro (4) Reactores de Neutro" en las Subestaciones Punutuma y Sucre de las Líneas Santiváñez-Sucre y Punutuma-Sucre, resolución que fue notificada a ISA el 16 de septiembre de 2010.

Que en fecha 23 de septiembre de 2010, la empresa Interconexiones Eléctricas Bolivia S.A. (ISA Bolivia) presenta solicitud de aclaración y complementación a la Resolución citada en el párrafo precedente, registrada en la AE con código 8440.

Que la AE con Resolución AE N° 462/2010 de 30 de septiembre de 2010, declara improcedente la Solicitud de Aclaratoria y Complementación de la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010, planteada por la empresa Interconexiones Eléctricas Bolivia S.A. (ISA Bolivia), la misma que fue notificada a ISA el 07 de octubre de 2010.

Que ISA Bolivia S.A. ha presentado un recurso de revocatoria ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en contra de la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010, mediante memorial recepcionado el 21 de octubre de 2010 con código de registro N° 9507.

Que en consecuencia mediante Decreto N° 0072/2010 de 27 de octubre de 2010, se tiene por apersonado a Germán Ortiz Plata, en mérito al Testimonio de Poder N° 09/2010 de 24 de marzo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 84 del Distrito Judicial de Santa Cruz, en representación de Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. (ISA Bolivia S.A.) dentro del presente recurso de revocatoria.

Que mediante Resolución AE INTERNA N° 108/2010 de 25 de noviembre de 2010, se designó a la Dra. Nilka Jhanela Barreda Lujan como Directora Legal Interina de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, a partir del 29 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO: (Marco Legal)**

Que el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que el artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

Que asimismo, el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso de revocatoria será resuelto en 30 (treinta) días hábiles administrativos, desestimando, aceptando o rechazándolo.

Que el artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001, norma respecto a las expansiones del Sistema Troncal de Interconexión, y establece el procedimiento, respecto a la presentación de propuesta, el análisis, evaluación y la aprobación correspondiente.

Que mediante Resolución SSDE N° 094/2000 de 17 de agosto de 2000, la extinta Superintendencia de Electricidad, aprobó los procedimientos específicos para la evaluación de expansiones del Sistema Troncal de Interconexión (STI).

Que mediante Resolución SSDE N° 117/2000 de 20 de septiembre de 2000, la extinta Superintendencia de Electricidad, complementó la Resolución SSDE N° 094/2000 de 17 de agosto de 2000.

Que mediante Resolución AE INTERNA N° 108/2010 de 25 de noviembre de 2010, se designó a la Dra. Nilka Jhanela Barreda Lujan como Directora Legal Interina de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, a partir del 29 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO: (Argumentos de la empresa recurrente)**

Que mediante memorial de interposición de recurso de revocatoria, ISA Bolivia, expresa los siguientes agravios, los cuales se citan manteniendo la numeración presentada en el mismo:

1. *"2.3.1 Informes de la DPT y posición de ISA BOLIVIA en relación a la legitimidad o legalidad del procedimiento previsto por el Art 8° del RPT.*

La empresa recurrente considera que, tanto el Informe AE- DPT No. 571/2010 de 17 de agosto de 2010 así como el Informe AE- DPT No. 706/2010 de 30 de septiembre de 2010 reconocen y ratifican como legítima o si se prefiere legal la petición de ISA BOLIVIA de 19 de octubre de 2007 en relación a la aplicación del Art. 8° del RPT. Aspecto que no es motivo de cuestionamiento. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 1962 emitida por la extinta Superintendencia General del SIRESE.

*"Cabe la pregunta: ¿los criterios de legitimidad que exige sean aplicados (Resolución Administrativa No. 1962), se limitan únicamente al procedimiento o también conciernen a otros aspectos, como el referido al valor de la inversión o los costos de implementación de los reactores de neutro?"*

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

En tal sentido, considera que la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010 y la Resolución AE N° 462/2010 de 30 de septiembre de 2010, emitidas por la Autoridad de Electricidad, no siguen los criterios de legitimidad, de la citada resolución del SIRESE, no conciernen o no incluyen al valor de la inversión o en cuanto a los costos de implementación de los reactores de neutro.

2. *"2.3.2 Informes de la DPT de justificación carentes de sindéresis en cuanto al valor de la inversión o los costos de implementación de los reactores de neutro.*

ISA Bolivia S.A. considera infundados los argumentos de la Autoridad de Electricidad que se hallan contenidos en el Informe AE DPT N° 706/2010 de 30 de septiembre de 2010, respecto al valor de la inversión informado por ISA Bolivia S.A.

*(...)La normativa legal e inherente al sector eléctrico reconoce y admite de forma expresa y prístina las variaciones del mercado en cuanto a los equipos, bienes, materiales y servicios. Lo que determina la no sostenibilidad de los informes de la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones de la Autoridad de Electricidad en las que apoya su decisión el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Electricidad."*

3. *"2.3.3 Las modificaciones. fluctuaciones. indexaciones o actualizaciones contenidas en la normativa legal inherente al sector eléctrico.*

La empresa recurrente considera que el mercado eléctrico no se sustrae de las fluctuaciones de precios del mercado de bienes, conforme establece: el inciso a) del artículo 19, los artículos 49, 50, 51 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, el artículo 3 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, se autoriza la aplicación de fórmulas de indexación.

*"En el análisis del componente denominado del "costo mínimo", inexcusablemente, deben ser objeto de aplicación las "fórmulas de indexación" previstas en la Ley No. 1604 y sus Reglamentos.*

*El CNDC, una vez recibida la propuesta de ISA BOLIVIA en fecha 19 de octubre de 2007 sobre los equipos, materiales y partes y piezas y que incluye el origen de fabricación, calidad, y otros aspectos de evaluación del proveedor SIEMENS, ha emitido el informe técnico en consideración de los elementos de seguridad y confiabilidad. No ha efectuado el análisis del tercer elemento de "costo mínimo"; ya que ha consultado a la Superintendencia de Electricidad al respecto. La ex - Superintendencia de Electricidad ha considerado que constituye una obligación contractual de ISA BOLIVIA y que debía implementarse sin costo para el STI. La Resolución Administrativa No. 1962 ha determinado que la implementación de los reactores de neutro importa un costo para el STI y que debe tramitarse en aplicación del Art. 8° del RPT."*

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 7/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

*(...) Implícitamente, el CNDC a raíz del tiempo transcurrido y que no impele a la responsabilidad de ISA BOLIVIA, ha considerado que las cotizaciones de los precios de equipos, materiales y servicios no pueden mantenerse incólumes o permanentes en el tiempo, de manera que considera aún con la actualización de los precios y costos, el beneficio resulta superior."*

4. "2.3.4 La documentación de respaldo ha sido presentada y examinada y cumple los requisitos de seguridad, confiabilidad y costo mínimo la actualización de costos presentada en techa 27 de mayo de 2009.

*(...) Si las disposiciones legales en vigencia autorizan la aplicación de fórmulas de indexación en los precios de venta de los operadores del sector eléctrico, no requiere de documentación de respaldo una actualización de cotizaciones. Y, en cuanto, al costo mínimo o eficiencia económica ha sido evaluada por el CNDC en el Informe No. 27/09 de 13 de agosto de 2009."*

**CONCLUSIÓN: (Análisis)**

Que el Informe Técnico AE DPT N° 887/2010 de 03 de diciembre de 2010 hace el análisis de agravios, lo cual es citado a continuación en forma textual y al respecto se apuntan algunas acotaciones.

1. "De la lectura de las resoluciones AE-No. 440/2010 y AE-No. 462/2010, no puede interpretarse que la AE considera que los criterios de legitimidad no conciernen o no incluyen al valor de la inversión o en cuanto a los costos de implementación de los reactores de neutro. Las resoluciones emitidas por la AE cumplen con los criterios de legitimidad que exige la normativa vigente, particularmente en lo que el RPT establece para el efecto."

Cabe denotar que la misma empresa recurrente, conoce a cabalidad el contenido de la Resolución Administrativa N° 1962 de 11 de diciembre de 2008, emitida por la extinta Superintendencia General del SIRESE, que ordenó a la entonces Superintendencia de Electricidad dicte un nuevo acto administrativo, en base a los criterios de legitimidad contenidos en ese acto administrativo.

Precisamente fue en cumplimiento a la resolución citada en el párrafo precedente, que la extinta Superintendencia de Electricidad ha emitido la Resolución SSDE N° 047/2009 de 18 de febrero de 2009, en cuyo artículo Único declara probada la impugnación interpuesta por ISA Bolivia contra la Nota CNDC-0004-08 de 8 de enero de 2008 e instruye que el CNDC considere la solicitud de "implementación de Reactores de Neutro" presentada por ISA Bolivia.

La Resolución SSDE N° 047/2009 de 18 de febrero de 2009, ya asumió las consideraciones, o "criterios de legalidad" instruidos por el ente jerárquico y pautados en

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

la Resolución N° 1962, respecto de los cuales, la Resolución SSDE N° 047/2009 hace cita y textualmente se colige a continuación:

*“Que como parte de los principales criterios expuestos por la Superintendencia General del SIRESE, en la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 1962, se expone lo siguiente:*

1. Los requerimientos técnico básicos de la licitación no contienen el requerimiento de contar con los reactores de neutro.
2. ISA al momento, se encuentra cumpliendo con los requerimientos técnicos de la licitación.
3. El CNDC seleccionó ambas opciones presentadas por ISA, determinando que una sería temporal y la otra definitiva.
4. El CNDC considera que ambas opciones son técnicamente equivalentes, sin embargo, no presenta una justificación técnica suficiente para determinar que la solución de recierres monofásicos es riesgosa, aduciendo simplemente probables fallas.
5. Existe una aparente contradicción en el accionar del CNDC, puesto que por un lado considera que la opción de los recierres monofásicos es riesgosa, pero por otro lado, instruye a ISA a implementar de manera temporal (por lo menos por 6 meses).
6. Al seleccionar ambas opciones, el CNDC exige a la empresa que se realice una inversión en ambas opciones (lo que genera ineficiencia en el uso de recursos), y habiendo ISA realizado a su costo la implementación de los recierres monofásicos, a requerimiento del CNDC, no queda claro quien debe correr con el gasto de la opción de los reactores de neutro y tampoco queda claramente justificada la necesidad de estos reactores de neutro.
7. Para determinar la necesidad de implementar reactores de neutro en las subestaciones de Sucre y Punutuma, primeramente el CNDC y la Superintendencia, deben justificar y respaldar técnicamente los motivos por los cuales la solución implementada por ISA (recierres monofásicos) no sería adecuada, y no solamente limitarse a señalar la ocurrencia de probables fallas, sin presentar ningún respaldo técnico que sustente esta afirmación. En caso de determinarse que los reactores de neutro son la única solución adecuada en el presente caso, tanto el CNDC como la Superintendencia deben justificar técnica y económicamente el mecanismo de inversión, es decir, si el a costo de ISA o como ampliación al STI, considerando criterios de confiabilidad y seguridad del sistema, así como criterios de eficiencia en la utilización de recursos.
8. El CNDC se apartó del procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) al elevar una consulta no prevista en el procedimiento sobre la procedencia de la expansión solicitada a la Superintendencia de Electricidad, sin elaborar el Informe Técnico correspondiente. Asimismo, la Superintendencia de Electricidad mediante nota SE-5061-DMY-398/2007 de 28 de siembre de 2007, violó el

RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 9/15

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

*procedimiento establecido emitiendo un criterio sin haber recibido el informe técnico del CNDC, sobre la viabilidad de la expansión del STI.*

9. *El CNDC hizo una consulta a la Superintendencia de Electricidad a través de la nota CNDC-0229-07 de 25 de octubre de 2007, para esclarecer si la implementación de reactores neutros debía ser considerada por el CNDC como una expansión del STI o si los mismos ya formaban parte de la inversión reconocida por la Superintendencia. La Superintendencia respondió que no era considerada como expansión al STI lo que originó que el CNDC no continúe con el procedimiento establecido en el artículo 8 del RPT."*

En el párrafo precedente se hace cita en forma textual a fin de aportar objetividad, sobre los criterios de legalidad establecidos en la Resolución N° 1962, tal cual los ha considerado y cumplido la Resolución SSDE N° 047/2009, respecto de los cuales ISA Bolivia S.A. considera que no se siguen o cumplen por parte del regulador.

Sin embargo cabe denotar que la empresa recurrente más que plantear un agravio plantea un cuestionamiento, respecto si estos criterios de legitimidad se limitan al procedimiento o son extensibles al valor de la inversión. Consulta que no amerita absolverse vía recurso de revocatoria.

Como ya se ha manifestado la extinta Superintendencia de Electricidad, en cumplimiento a la Resolución N° 1962 de 11 de diciembre de 2008 ha emitido la Resolución SSDE N° 047/2009 de 18 de febrero de 2009, es muy importante tener presente que ninguna de las resoluciones citada han sido oportunamente objeto de impugnación por parte de ISA Bolivia S.A., lo que significa que la empresa ahora recurrente, no consideró que la instrucción de la instancia jerárquica, es decir de la extinta Superintendencia General del SIRESE, de emitir nuevo acto administrativo debió tener un alcance más allá del procedimiento mismo y llevar el alcance hasta el valor de las inversiones de un modo especial o particular. Pretensión que ahora vía recurso de revocatoria, la empresa ISA Bolivia, quiere llevar a cabo al margen, precisamente del debido proceso instruido en la Resolución N° 1962, procedimiento establecido en artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001, que norma respecto a las expansiones del Sistema Troncal de Interconexión, y establece el procedimiento, respecto a la presentación de propuesta, el análisis, evaluación y la aprobación correspondiente.

- 
2. *"En evidente que la normativa del sector eléctrico reconoce el efecto de la variación de precios, como se establece en el artículo 50 (PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN) de la Ley de Electricidad N° 1604, artículo 3 (FORMULA DE INDEXACIÓN) del RPT, y de forma específica para los peajes de transmisión en el artículo 34 (FÓRMULA DE INDEXACIÓN PARA EL PEAJE ATRIBUIBLE A LOS GENERADORES Y A LOS CONSUMOS) del RPT y para los costos de transmisión en el artículo 35 (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DEL COSTO DE*

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

*INVERSIÓN Y DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN) del mismo reglamento. Dichas indexaciones tienen plena aplicación para el caso del valor de la inversión del proyecto "Implementación de Reactores de Neutro" aprobada en la resolución AE-No. 440/2010, aspecto que no es objeto de discusión.*

*Sin embargo, el proceso de determinación y aprobación del valor de expansiones de capacidad del STI, está sujeto a una serie de consideraciones de tipo legal que se establecen en el mismo reglamento; entre ellas el cumplimiento de requisitos mínimos de calidad y confiabilidad y solución de mínimo costo, restricciones que la AE considera en la emisión de las resoluciones que aprueban estos proyectos. Más específicamente, son varias las fuentes que se utilizan para determinar el valor de un proyecto de mínimo costo, y el procedimiento que en el tiempo ha sido más aplicado, por su razonabilidad y por ser aceptado por los administrados, ha sido el uso de una base de datos de costos referenciales desarrollada por la empresa SYNEX para la determinación del valor original de las instalaciones del STI el año 1996, con algunas modificaciones según el caso.*

*De forma más reciente se ha usado el mismo modelo mencionado, solo que actualizado por la empresa SYNEX con información correspondiente al año 2007, siendo esta metodología muy razonable y considerada apropiada para la determinación de los valores de inversión. Se indicó que esta la fuente principal de información para la determinación de la solución de mínimo costo, lo que no descarta el uso de otras metodologías cuando se consideren apropiadas para el caso, y un aspecto que se destaca es que los valores de adiciones de capacidad aprobados que han basado en este tipo de costos referenciales no son sujetos a la indexación que menciona ISA, situación que se aplica desde la fijación de los valores iniciales del STI mediante Resolución SSDE N° 074/96 de 13 de diciembre de 1996 de la extinta Superintendencia de Electricidad.*

*En el caso analizado, el valor que se ha determinado como una solución de mínimo costo, tiene la misma connotación por analogía con otros proyectos que se han aprobado mediante el uso de valores referenciales (metodología SYNEX), siendo sujeto a la indexación que está contemplada en la normativa desde el momento de su aprobación mediante la Resolución AE-No. 440/2010, pero entendiéndose que esta indexación no es un aspecto que necesariamente se aplique al proceso de determinación del valor del proyecto, proceso que está regido por otras consideraciones contenidas en el RPT.*

*El valor aprobado en la resolución AE-No. 440/2010 para el proyecto "Implementación de Reactores de Neutro", es un valor que cumple las restricciones impuestas en el RPT, y específicamente la condición de mínimo*

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 11/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

*costo. Este valor fue determinado con la información disponible y obtenido después de un análisis sobre la razonabilidad y prudencia de los costos, como es el caso de otras inversiones aprobadas en proyectos de expansión y que pueden haber recurrido a otras fuentes para los datos utilizados, como es el caso de la base de datos de costos SYNEX. Se destaca que en el caso presente, la base de datos SYNEX no era aplicable pero el análisis tuvo las mismas connotaciones que en otros proyectos de ampliación del STI*

Las actuaciones de la AE, preservan y de hecho cumplen el principio establecido en el inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que manda "Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados." Es así como ha actuado la AE, ante la solicitud de ISA Bolivia S.A., de igual manera respecto de las demás empresas y en resguardo del interés general.

3. *"El informe No. 27/2009 del CNDC ha analizado los elementos de seguridad y confiabilidad del proyecto "Implementación de Reactores de Neutro", mismos que han sido verificados en el informe AE DPT N° 571/2010 de 17 de agosto de 2010 en que se sustenta la resolución AE N° 440/2010. En lo que respecta a la aprobación de la inversión de costo mínimo, que es una atribución de la AE, se reitera que este análisis se ha realizado considerando la información disponible y aplicando criterios de razonabilidad y prudencia como establece la normativa vigente. Cabe hacer notar que, de manera similar a otras inversiones aprobadas para proyectos de expansión en que se han usado costos referenciales, la indexación no es un elemento de aplicación preferencial en esta etapa, primando principios de eficiencia y tomando en cuenta la razonabilidad de los costos analizados.*

*No está en discusión la aplicación de factores de indexación periódicos semestrales a las inversiones y costos de operación, mantenimiento y administración del proyecto, como lo establece el artículo 35 del RPT; así como la indexación mensual a los peajes calculados a partir de los costos de inversión y de operación, mantenimiento y administración, en aplicación de lo establecido en el artículo 34 del RPT. Dichas fórmulas de indexación son de obligatoria aplicación a los montos definidos en la resolución AE-No. 440/2010."*

En la misma línea de lo analizado en el punto anterior, cabe denotar que la aprobación de la expansión del STI, se hizo de acuerdo al análisis realizado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 8 del RPT, así mismo cumple y preserva el principio establecido en el inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.



**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 12/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

4. *“La aprobación del valor de la inversión que cumpla con la condición de mínimo costo es una atribución de la AE, como lo establece el artículo 8 del RPT, para lo que es un insumo el informe del CNDC. Se reitera que en el análisis de solución de mínimo costo han primado consideraciones de eficiencia y los costos que se han determinado como más razonables después del análisis, guardan analogía con otros proyectos en los que se aplicó el uso de costos referenciales, con datos tomados del modelo de SYNEX que fue actualizado el año 2007. En la determinación del costo mínimo, como es el caso de los ejemplos mencionados, no existe una fórmula de indexación definida, y se favorecen criterios de razonabilidad y eficiencia, aspecto que es de aceptación por los administrados en el proceso de aprobación de los valores STEA.*”

*Por lo expuesto, no es de uso obligatorio ni existe una fórmula de indexación definida y aplicable a la determinación de los valores de STEA que el ente regulador debe aprobar en aplicación del artículo 8 del RPT. Son de obligatoria aplicación a los valores de STEA aprobados, las fórmulas de indexación establecidas en los artículos 34 y 35 del RPT.”*

Que el informe Técnico AE DPT N° 887/2010 de 03 de diciembre de 2010, concluye lo siguiente:

- *“La solicitud de ISA Bolivia de revocar la resolución de AE-N° 440/2010 que aprobó un monto \$US. 506.846 para la inversión del proyecto “Implementación de Reactores de Neutro”, y en su lugar aprobar el monto de \$US. 818.235 que se indica es una actualización del primer costo entre octubre de 2007 a mayo de 2009, no es sustentable por cuanto no existe una fórmula de indexación definida y aplicable al proceso de determinación de los valores de inversión que aprueba la AE. La determinación de los valores de inversión que se constituyan en solución de mínimo costo está sujeta a principios de razonabilidad, prudencia y eficiencia económica, consideraciones que fueron tomadas en cuenta en la aprobación de la resolución AE-N° 440/2010.*”
- *Las fórmulas de indexación que son de obligatoria aplicación a los montos definidos en la resolución AE-No. 440/2010 están establecidas en los artículos 34 y 35 del RPT, pero ni estas fórmulas, ni otras que se encuentran en el RPT y que ISA Bolivia menciona en su recurso de revocatoria, son de aplicación obligatoria en el proceso de determinación de los valores de inversión para adiciones de capacidad al STI.”*

Que por todo lo analizado, ante la suficiencia y claridad de lo expuesto a fin de tomar una determinación, no amerita emitir mayores consideraciones.

Que en tanto el recurso de revocatoria es eminentemente técnico, en sus consideraciones, determinaciones y cálculos se debe hacer aceptación al Informe AE

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 13/15**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

DPT N° 887/2010 de 03 de diciembre de 2010, elevado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones, a fin de emitir la correspondiente resolución, ya que en la misma prevalece el análisis de carácter técnico y se basa en el análisis exhaustivo realizado por la Dirección de Precios Tarifas e Inversiones de la AE en el citado informe, a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO: (Conclusión)**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis técnico y jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que ISA Bolivia S.A. no ha demostrado una actuación ilegítima de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) en el acto recurrido, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

**CONSIDERANDO: (Competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad-AE)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el cual, en el artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad, su reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, demás disposiciones vigentes y en base al Informe Técnico AE DPT N° 887/2010 de 03 de diciembre de 2010 e Informe Legal AE DLG N° 132/2010 de 03 de diciembre de 2010,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Germán Ortiz Plata, en mérito al Testimonio de Poder N° 09/2010 de 24 de marzo de 2010, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 84 del Distrito Judicial de Santa Cruz, en representación de

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 14/15**



**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**  
L U Z P A R A T O D O S

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1022-9-0-0-0-DLG**  
**CIAE N° 0017 - 0002 - 0002 - 0001**  
La Paz, 03 de diciembre de 2010

Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. (ISA Bolivia S.A.) en contra de la Resolución AE N° 440/2010 de 13 de septiembre de 2010, que aprueba la expansión del STI consistente en la "Implementación de cuatro (4) Reactores de Neutro" en las Subestaciones Punutuma y Sucre de las Líneas Santiváñez-Sucre y Punutuma-Sucre; confirmando íntegramente el acto impugnado, de conformidad con las previsiones establecidas en inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

  
Nilka Jhanela Barreda Luján  
**DIRECTORA LEGAL INTERINA**

**RESOLUCIÓN AE N° 592/2010, 15/15**